ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ R. TRINIDAD JORGE Peticionario v. DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRX201500044	*Recurso Extraordinario* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: F1-100-15 Sobre: Solicitud de Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, José R. Trinidad Jorge (Trinidad Jorge) mediante escrito titulado “Mandamus” mediante el cual solicita que se le ordene a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación expresarse en cuanto a una solicitud de reconsideración presentada por este el 17 de abril de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción

I.

El 17 de abril de 2015 el señor Trinidad Jorge presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante dicho escrito, solicitó la reconsideración de una determinación con fecha de 30 de marzo de 2015. Alegó que erró la División de Remedios Administrativos al determinar que no cumple con los requisitos para beneficiarse del programa de pases. Aduce, además, que para el 8

de julio de 2015 la División de Remedios Administrativos no se había expresado en cuanto a su solicitud de reconsideración.

El recurrente comparece antes nos el 14 de julio de 2015 al no recibir respuesta por parte de la División de Remedios Administrativos. Así las cosas, a la luz de las normas de derecho que exponemos a continuación, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso presentado por ser este tardío. Elaboramos.

II.

-A-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Este recurso solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010) El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es "altamente privilegiado". Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama, 19 D.P.R. 850 (1913). Dicha expedición "[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., supra, 266-267.

La expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Como dijimos en Díaz González v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 195, 199 (1974), citando a Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283 (1960):

> "En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto."

AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., supra, 268.

-B-

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. § 2165, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. La precitada Sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. Id.

En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. 3 L.P.R.A. § 2165. Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la

resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Id. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo. Id.

Por ende, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración, los términos para recurrir de la resolución quedan interrumpidos hasta que la agencia administrativa la resuelva. Sin embargo, si se presenta una moción de reconsideración en forma tardía, en incumplimiento con los requisitos establecidos en la la Sección 3.15 de la LPAU, supra, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión administrativa comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

-C-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Id., págs. 122-123; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Shell v. Srio. Hacienda, supra.

La jurisdicción no se presume. Tampoco es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., supra, pág. 332. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que

"cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*". Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

En el caso ante nuestra consideración, Trinidad Jorge solicitó una reconsideración el 17 de abril de 2015 ante la División de Remedios Administrativos. Por ende, la Agencia tenía hasta el lunes, 4 de mayo de 2015, para acoger dicha solicitud de reconsideración. Desde ese día comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días que tenía el recurrente para presentar un recurso de revisión judicial ante este foro. Este término culminó el 3 de junio de 2015 y no fue hasta el 14 de julio de 2015 que Trinidad Jorge presentó un escrito titulado "Mandamus".

Como podemos apreciar, Trinidad Jorge tenía un recurso legal disponible, la revisión judicial, el cual no agotó; por lo que resolvemos que no procede la expedición del recurso de *mandamus*. Ahora, si pudiéramos acoger su escrito como una revisión judicial, tampoco tenemos jurisdicción para ello, pues, al no presentar su escrito en o antes del 3 de junio de 2015, el recurrente acudió ante nos fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto para ello.

IV.

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones